

Málaga, 10 de febrero de 2025

## **Información a Clientes sobre el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)**<sup>1</sup>

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, modificado por el Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, y el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, a efectos informativos, se pone a disposición de los clientes la siguiente información:

**Unicaja Banco, S.A.** está adherida al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, cuyos datos de contacto son los siguientes:

**Domicilio social:** calle José Ortega y Gasset nº 22, 4<sup>a</sup> Planta, CP: 28006 Madrid

**Página web:** [www.fgd.es](http://www.fgd.es)

**Correo:** [info@fgd.es](mailto:info@fgd.es)

### **Normativa aplicable**

El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito se rige en la actualidad por la siguiente normativa:

- **Real Decreto-ley 16/2011**, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- **Real Decreto 2606/1996**, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.
- **Real Decreto-ley 19/2011**, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- **Ley 11/2015, de 18 de junio**, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- **Real Decreto 1012/2015**, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios

---

<sup>1</sup> Los depósitos y valores garantizados, los excluidos de la garantía, las condiciones, formalidades y demás requisitos necesarios para su efectividad, se determinan en el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y demás normativa concordante. La información recogida en este documento es a efectos divulgativos únicamente

de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

- **Real Decreto 1041/2021**, de 23 de noviembre, en el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.
- **Directiva 2014/49/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición).
- **Directiva 97/9/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores.
- **Circular 3/2011**, de 30 de junio, del Banco de España, a entidades adscritas a un Fondo de Garantía de Depósitos, sobre aportaciones adicionales a los Fondos de Garantía de Depósitos.
- **Circular 8/2015**, de 18 de diciembre, del Banco de España, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- **Circular 5/2016**, Determinación del método de cálculo de las aportaciones
- Disposición Adicional Sexta del **Real Decreto 84/2015**, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- **Ley 9/2012**, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- **Real Decreto 628/2010**, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en Entidades de Crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
- **Real Decreto-ley 2/2011**, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

### Depósitos y valores garantizados. Importes garantizados

Tendrán la consideración de depósitos garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y excluidos aquellos depósitos abajo mencionados, que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, incluidos los depósitos a plazo fijo y los depósitos de ahorro.

Entre los fondos procedentes de situaciones transitorias se incluirán, en todo caso, los recursos dinerarios que se hayan confiado a la entidad para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con la Ley 6/2023 de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades.

Tendrán la consideración de valores garantizados los valores negociables e instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley 6/2023 de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que hayan sido confiados a la entidad de crédito en España o en cualquier otro país, para su depósito o registro o para la realización de algún servicio de inversión. Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido

objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente. En ningún caso se cubrirán pérdidas de valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

El importe garantizado de los depósitos tendrá como límite la cuantía de 100.000 euros (o, en los casos de depósitos no nominados en euros, su equivalente aplicando los tipos de cambio del día en que se produzca el hecho que haya constituido la causa de la ejecución de la garantía del depósito) por depositante y entidad.

Adicionalmente, quedarán garantizados los siguientes depósitos con independencia de su importe durante tres meses a contar a partir del momento en que el importe haya sido abonado o a partir del momento en que dichos depósitos hayan pasado a ser legalmente transferibles:

- a) Los procedentes de transacciones con bienes inmuebles de naturaleza residencial y carácter privado.
- b) Los que se deriven de pagos recibidos por el depositante con carácter puntual y estén ligados al matrimonio, el divorcio, la jubilación, el despido, la invalidez o el fallecimiento.
- c) Los que estén basados en el pago de prestaciones de seguros o en la indemnización por perjuicios que sean consecuencia de un delito o de un error judicial.

El importe garantizado a los inversores que hayan confiado a la entidad de crédito valores o instrumentos financieros será independiente del indicado anteriormente y alcanzará como máximo la cuantía de 100.000 euros, por inversor y entidad.

En ambos casos, se atenderá a la forma y demás condiciones previstas en el Real Decreto 2606/1996.

#### **Fondos y valores excluidos de la garantía**

#### **No se considerarán depósitos garantizados:**

- a. Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:
  - Las sociedades y agencias de valores.
  - Las entidades aseguradoras.
  - Las sociedades de inversión mobiliaria.
  - Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titulización y de capital riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
  - Las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero.
  - Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.

- Cualquier otra entidad financiera definida en el artículo 4.1.26) del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.
- b. Los fondos propios de la entidad según definición del artículo 4.1.118 del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, independientemente del importe por el que se computen como tales.
- c. Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.
- d. Los depósitos cuyo titular no haya sido identificado, conforme a lo dispuesto en el Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o que tengan su origen en operaciones que hayan sido objeto de una sentencia penal condenatoria por delito de blanqueo de capitales.
- e. Los depósitos constituidos en la entidad por las Administraciones Públicas con la excepción de los constituidos por entidades locales con un presupuesto anual igual o inferior a 500.000 euros.

**No se considerarán valores garantizados** aquellos de los que sean titulares las personas mencionadas en los párrafos **a.** y **e.** precedentes.

No gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando, aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tampoco gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

**Asimismo, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá, para depósitos y valores, a los constituidos:**

- a. Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- b. Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos según se ha indicado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a. y b. precedentes.

### Condiciones necesarias para que se produzca el pago del importe garantizado

Los Fondos satisfarán a sus titulares el importe garantizado de los depósitos cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Que haya sido declarada o se tenga judicialmente por solicitada la declaración en concurso de acreedores.
- b. Que, no habiéndose declarado el concurso de la entidad conforme a lo indicado en el párrafo anterior y habiéndose producido impago de depósitos vencidos y exigibles, el Banco de España determine que, en su opinión y por razones directamente derivadas de la situación financiera de la entidad de que se trate, ésta se encuentra en la imposibilidad de restituirlas y no parece tener perspectivas de poder hacerlo en un futuro inmediato.

Los Fondos satisfarán a sus titulares el importe garantizado de los valores e instrumentos financieros susceptibles de cobertura cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Que se haya dictado auto declarando el concurso de la entidad de crédito y esa situación conlleve la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros; no obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto para iniciar su desembolso, se levantase la suspensión mencionada.
- b. Que el Banco de España declare que la entidad de crédito no puede, a la vista de los hechos de los que ha tenido conocimiento el propio Banco de España y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores.

<b>Información básica sobre la cobertura de los depósitos</b>	
Los depósitos mantenidos en Unicaja Banco S.A. están garantizados por:	Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (1)
Límite de la cobertura	100.000 euros (o, en los casos de depósitos a la vista o a plazo no nominados en euros, su equivalente aplicando los tipos de cambio del día en que se produzca el hecho que haya constituido la causa de la ejecución de la garantía del depósito) por depositante y entidad (2)
Si usted tiene más depósitos en la misma entidad de crédito:	Todos sus depósitos en la misma entidad de crédito se suman y el total está sujeto al límite de 100.000 euros (2)
Si tiene una cuenta en participación con otra(s) persona(s):	El límite de 100.000 EUR se aplica a cada depositante por separado (3)

Período de reembolso en caso de concurso de la entidad de crédito:	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Veinte días hábiles, hasta el 31 de diciembre de 2018.</li><li>b) Quince días hábiles, entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.</li><li>c) Diez días hábiles, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.</li><li>d) 7 días hábiles a partir del 1 de enero de 2024.</li></ul>
Moneda en que se realiza el reembolso:	Euros
Contacto:	Domicilio social: calle José Ortega y Gasset nº 22, 4 <sup>a</sup> Planta, CP: 28006 Madrid Correo: <a href="mailto:info@fgd.es">info@fgd.es</a>
Para más información:	Página web: <a href="http://www.fgd.es">www.fgd.es</a>